

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4748/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OLUTA,
VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE
LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de enero del año dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado, otorgada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oluta, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300552822000110, debido a que no garantizó el derecho de acceso a la información del revisionista.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|----|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia. | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 3 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 14 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 15 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de noviembre del año transcurrido, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Oluta, en la que requirió:

“Solicito información sobre vehículos nuevos adquiridos durante el ejercicio fiscal 2022.

- a) La cantidad de vehículos adquiridos
- b) La marca y modelo de cada uno de los vehículos adquiridos
- c) El precio de cada uno de los vehículos adquiridos
- d) La dependencia o dependencias que darán uso a cada uno de los vehículos.”

(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el once de noviembre del año dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.



3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de noviembre del año transcurrido, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

7. Ampliación del plazo para resolver. El veinte de diciembre del año pasado, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión

8. Cierre de instrucción. El diecinueve de enero del año dos en curso, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

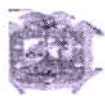
PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de Oluta, información sobre la cantidad de vehículos nuevos adquiridos durante el ejercicio fiscal 2022, marca, modelo precio de cada uno de los vehículos adquiridos, dependencia o dependencias que darán uso a cada uno de los vehículos.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del estudio de las actuaciones que integran el presente expediente, se advierte que el once de noviembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta por oficio número **UT/PNT/110/2022**, de fecha once de noviembre del mismo año, documental en la que precisó lo siguientes:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
VILLA OLUTA, VER.
2022-2025



Nº DE OFICIO: UT/PNT/ 110/2022
SECCIÓN: TRANSPARENCIA
ASUNTO: CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO 300562822000110
11 DE NOVIEMBRE 2022

PRESENTE:


Con fundamentos en los artículos 15, FRACCIÓN II, III, LV, V, VI, 16 y 17, de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me permito informarle en relación a su solicitud de plataforma nacional de transparencia del instituto veracruzano de acceso a la información (IVAI) medio en el cual el [redacted] bajo la solicitud con número de folio 300562822000110; de fecha 04 noviembre de 2022; me permito informarle lo siguiente.

COMO USTED PODRÁ DARSE CUENTA, POR CUESTIONES DE NORMATIVIDAD CON LA QUE RIGE DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, ESTA INFORMACIÓN ES RESERVADA, DE ACUERDO A LO QUE MANIFIESTA EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. QUE A LA LETRA DICE: LA SIGUIENTE ES INFORMACIÓN RESERVADA Y POR LO TANTO NO PODRÁ DIFUNDIRSE, EXCEPTO DENTRO DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES A QUE ESTA LEY SE REFIERE:

- I. Puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya la prevención o persecución de los delitos

En tal sentido y con el fin de no caer en la omisión de proporcionar la información, le manifestamos que por el momento esta entidad pública, se encuentra en proceso de elaboración de la información en versión pública, que se dará a conocer mediante la plataforma de la unidad de transparencia de este ente municipal.

Sin más por el momento le envié un afectuoso saludo.


TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE OLUTA, VERACRUZ.

Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documento público expedidos

por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

...

“El municipio de Oluta clasificó como reservada la información que solicité sobre vehículos nuevos adquiridos durante el ejercicio 2022 argumentando que los datos pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física o puede obstruir la prevención o persecución de delitos, sin embargo, considero que la divulgación de esos datos no afectaría en nada tal como lo afirma el municipio..”

(sic).

Por lo que el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por lo que una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que integran el recurso en estudio, de los que se advierte que el sujeto obligado otorgó información por oficio número **UT/PNT/110/2022**, fechado en once de noviembre del año transcurrido, en el que manifestó en lo medular *“COMO USTED PODRÁ DARSE CUENTA, POR CUESTIONES DE NORMATIVIDAD CON LA QUE RIGE DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, ESTA INFORMACIÓN ES RESERVADA, DE ACUERDO A LO QUE MANIFESTA EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. QUE A LA LETRA DICE: LA SIGUIENTE ES INFORMACIÓN RESERVADA Y POR LO TANTO NO PODRÁ DIFUNDIRSE, EXCEPTO DENTRO DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES A QUE ESTA LEY SE REFIERE:*

- I. *Puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

En tal sentido y con el fin de no caer en la omisión de proporcionar la información, le manifestamos que por el momento esta entidad pública, se encuentra en proceso de elaboración de la información en versión pública, que se dará a conocer mediante la plataforma de la unidad de transparencia de este ente municipal”; por lo que teniendo en cuenta la respuesta otorgada por el ente obligado, así como de actuaciones que integran el presente recurso en estudio, se desprende que el sujeto obligado pasa por alto lo ordenado en el numeral 134 fracciones I, II y III de la Ley 875 de Transparencia, en el que precisa que las Unidades de Transparencia cuentan con las atribuciones siguientes: I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley; II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública; III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, cabe señalar que el Ayuntamiento de Oluta, se constituye como un sujeto obligado, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 3, fracciones, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que tomando en cuenta la respuesta del sujeto obligado, cabe precisar que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin ser necesario acreditar el interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, ya que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

De ahí que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, son quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de **recibir y tramitar** las



solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Primeramente cabe precisar que en actuaciones del expediente en estudio se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta conforme a derecho a lo peticionado, así como por otra parte no justifica que haya realizado los trámites internos en las áreas correspondientes que cuenten con la información solicitada, por lo en esta tesitura el ente obligado no colma el derecho de petición del particular, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XXXIV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

...

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generar y/o resguardar la información, ello conforme a los arábigos 37, fracciones II, y X, y 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

...

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

...

X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

...

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

...

VI. Vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Por lo que de acuerdo a las disposiciones antes precisadas, se puede observar que el síndico y la comisión de hacienda y Patrimonio municipal, tienen atribuciones como es la de la actualización de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a dicho municipio. Así como por otra parte el Tesorero Municipal, tiene a su cargo custodiar y aplicar los fondos municipales, por lo que conoce el presupuesto y erogaciones realizadas por concepto del pago sobre la cantidad de vehículos adquiridos durante el ejercicio fiscal 2022, marca, modelo, precio de cada una de las unidades automotrices, el departamento o área que hará uso de cada uno de los vehículos adquiridos.

Los sujetos obligados deberán difundir en su respectivo sitio de Internet y en la Plataforma Nacional, la información sobre la adquisición de vehículos nuevos durante el ejercicio fiscal 2022, cantidad, marca, modelo, costo, áreas o departamento que darán uso a cada una de las unidades automotrices, ello conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que de acuerdo a lo antes expuesto por el sujeto obligado, de que la información solicitada, es información reservada, en términos del artículo 68 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado De Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de que la misma se encuentra en proceso de la elaboración de la información en versión pública, respuesta resulta inatendible, ya que la solicitado por el revisionista es información de transparencia común tal y como lo establece el numeral 15 fracción XXXIV, de la Ley 875 de Transparencia, por lo que cabe señalar al sujeto obligado, que en el caso de que la información sea reservada como lo pretende hacer valer el sujeto obligado, ya que para que proceda la negativa a otorgar la información, debe remitir el acta del Comité de Transparencia en el que justifique la prueba de daño, debiendo señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, ello en términos del artículo 55 de la Ley 875 de Transparencia, en el que justifique que lo solicitado es información clasificada como reservada o confidencialidad, deben ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, lo que en ningún caso, podrán contravenirla, por lo ya que no acreditarse alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.



Cabiendo señalar que en la especie no justifica el ente obligado por qué determinó reservar la información, ya que no remite el acta debidamente fundada y motivada de la prueba de daño en el que justifique que clasificó información sin seguir el procedimiento enmarcado en la ley, ya que no agregan acta de comité, ni acuerdo mediante la clasificación fue aprobada, por lo que la misma carece de validez, ya que conforme a lo ordenado en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local, los cuales establecen que, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

Mediante el supuesto **de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”², ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

¹ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

² Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

Por otra parte cabe precisar que la actual administración entro en funciones el uno de enero del año dos mil veintidós, y la respuesta fue otorgada en once de noviembre del mismo año, de lo que se puede advertir que han transcurridos más de diez meses, tomando en cuenta que la información solicitada corresponde a las obligaciones de transparencia que deberá el sujeto obligado actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la dicha Ley en cita o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.

Por lo que en este contexto los sujetos obligados deben publicar el inventario de bienes muebles e inmuebles que utilicen, tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dentro del término de tres meses a partir de que entraron en funciones la actual administración.

Siendo susceptible su entrega toda vez que como se ha determinado se encuentra vinculada con obligaciones de transparencia que en su momento ha sido publicada de conformidad a las leyes aplicables observando los criterios sustantivos de contenidos en el artículo 70 fracción XXXVI:

Periodo de actualización: trimestral
Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior
Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio
Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Número de expediente y/o resolución. Especificar ambos en caso de ser distintos

Criterio 4 Materia de la resolución (catálogo): Administrativa/Judicial/Laudo

Criterio 5 Tipo de la resolución: Definitiva (que haya causado estado o ejecutoria)

Criterio 6 Fecha de la resolución con el formato día/mes/año

Criterio 7 Órgano que emite la resolución

Criterio 8 Sentido de la resolución

Criterio 9 Hipervínculo a la resolución (versión pública)

Criterio 10 Hipervínculo al Boletín oficial o medios de difusión homólogos para emitir resoluciones jurisdiccionales

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 11 Periodo de actualización de la información: trimestral

Criterio 12 La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde, de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterio 13 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 14 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información

Criterio 15 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 16 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 17 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

Criterios adjetivos de formato

Criterio 18 La información publicada se organiza mediante el formato 36, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

Criterio 19 El soporte de la información permite su reutilización

Formato 36 LGT Art 70 Fr XXXVI

Por lo que en tal virtud, toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que en esta tesitura lo petitionado

constituye obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y por ende, en su cumplimiento.

Por otro lado cabe señalar que unidades administrativas del sujeto obligado puede o pueden responder a la solicitud, cuando lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la misma se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de 5 días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios.

Razonamiento que quedó expuesto en el **Criterio 02/2021** emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. *La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.*

Cabe señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de

Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente publicada y actualizada; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.

Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Quinto fracción I y Sexto fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales y Sexto fracción I y Séptimo fracción V, de los Lineamientos Generales, toda información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet “Transparencia”, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

Así, considerando que la Unidad de Transparencia tiene el deber legal de vigilar que la información relacionada con obligaciones de transparencia se encuentre debidamente publicada y actualizada, que cuenta con competencia concurrente a responder sin mayor trámite cuando se trate de ello y en virtud a que la información que se debe entregar en cumplimiento a esta resolución tiene dicho carácter conforme a la fracción XXXIV, del artículo 15 de la Ley de Transparencia de Veracruz, relativo a cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; **se instruye a la mencionada Unidad de Transparencia** del sujeto obligado que **responda y entregue** la información solicitada.

Para esto, deberá previamente tener en consideración que la información que entregue y en su caso, publicada, debe cumplir sin excepción alguna con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables, bastará con que la Unidad de Transparencia le señale la fuente, el lugar y la forma en donde se encuentre lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano al grado que implique un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, repitiendo los mismos pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo Excel.

Siendo importante precisar que, resulta innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo solicitado al ente obligado referente a las obligaciones de transparencia, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para



garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto únicamente velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que el Ayuntamiento de Oluta, resulta ser un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere la Ley 875 en cita, además de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el numeral 134 fracciones I y II de la Ley de la materia.

Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en las áreas correspondientes como son sindicatura, comisión de hacienda y Patrimonio municipal, Tesorería Municipal, o cualquier otra área que cuente o tenga la información petitionada, toda vez que se trata de una obligación de transparencia común conforme a la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz para Ayuntamientos, y proceda a entregar la información sobre la adquisición de vehículos nuevos durante el ejercicio fiscal 2022, cantidad, marca, modelo, costo, áreas o departamento que darán uso a cada una de las unidades automotrices.

Es así que, como bien ha quedado precisado en líneas que anteceden, la información corresponde a una obligación de transparencia, la cual, concierne a aquella que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio, no obstante se entregará de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo 15,

fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

Criterio 1/2013

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Cabe precisar que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada** o **confidencial**, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Cabe precisar al sujeto obligado que ha sido un criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin que ello



implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del criterio **03/17**, de rubro y texto siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

Si parte de la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.

Por lo expuesto, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en la sindicatura, comisión de hacienda y Patrimonio municipal, Tesorería Municipal y cualquier otra área que por sus atribuciones sea competente, a efecto de que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de lo solicitado, esto es:
- sobre la adquisición de vehículos nuevos durante el ejercicio fiscal 2022, cantidad, marca, modelo, costo, áreas o departamento que darán uso a cada una de las unidades automotrices, al ser constitutiva de obligaciones de transparencia en términos de lo establecido en el artículo 15 fracciones XXXIV de la Ley 875 de la materia, ésta deberá ser remitida en formato digital al recurrente.

- Deberá proporcionar la información el sujeto obligado en la forma que la tenga generada, tomando en cuenta dicha petición es una obligación de transparencia común, de acuerdo a las disposiciones legales en cita, ya que todo documento que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **revocar** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con voto concurrente del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4748/2022/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Oluta

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/4748/2022/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OLUTA, VERACRUZ, PRESENTADA POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto concurrente, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al expediente IVAI-REV/4748/2022/I, misma que fue aprobada por unanimidad de votos, y en la cual se estudió la respuesta otorgada por el sujeto obligado, calificándose el agravio del ahora recurrente como fundada; motivo por el cual en el fallo en cuestión se determinó revocar la respuesta otorgada.

La premisa de la que parte la Comisionada ponente para revocar la respuesta otorgada, es básicamente que, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Unidad de Transparencia, misma que se analiza en la resolución de mérito, cuando a criterio de esta Ponencia, no debería formar parte de la litis.

Es así que aun y cuando comparto el sentido de que se le ordene al sujeto obligado que dé respuesta a las pretensiones del peticionario, lo cierto es que, como lo mencioné en el párrafo anterior, no debió analizarse la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia, en virtud de que este no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, así como que tampoco se acreditó que se hubiera realizado los trámites internos necesarios en las áreas competentes dentro del ayuntamiento obligado.

Ahora bien, es de advertir que de las constancias que integran el expediente, se aprecia, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015¹, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Entonces en presente caso, lo procedente en el asunto era que la Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado.

Lo anterior es así, puesto que de la normatividad que regula el actuar del Ayuntamiento de Oluta, se advierte la existencia del Síndico y la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, quienes cuentan con las atribuciones para pronunciarse al respecto de conformidad con lo previsto en el artículo 37, fracciones II y X, y 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En efecto, la Unidad de Transparencia, **no realizó la búsqueda de la información de manera completa y exhaustiva**, puesto que se advierte que, en la estructura del Ayuntamiento obligado, como ya se dijo en el párrafo anterior, existen áreas que pudieran haber dado respuesta a los cuestionamientos materia de este asunto.

Es así que, de las constancias de autos no consta que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a las diversas áreas con probables atribuciones ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Oluta, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.

Así entonces, de las constancias que obran en autos no se aprecia que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hubiese realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida por el ahora recurrente.

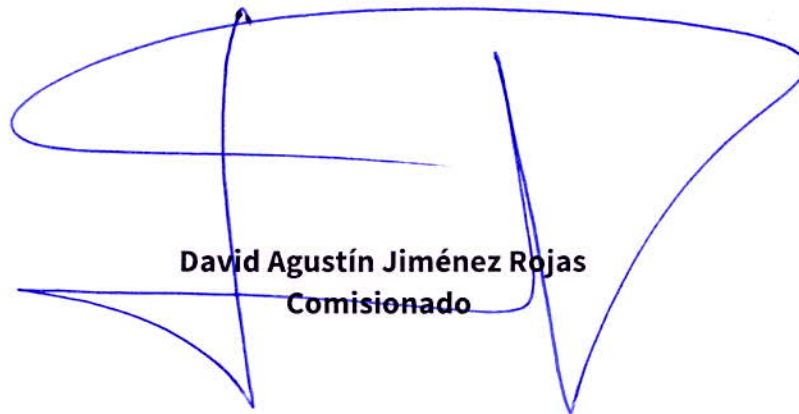
Por consiguiente, se tiene que, en el presente asunto fue acreditada la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación con la que se acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado a la parte recurrente, asimismo no se haya justificada de forma alguna la omisión de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado debe realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que, en el presente caso, se hizo evidente que el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, no acreditó que se hubiera realizado los trámites internos necesarios en las áreas competentes dentro del ayuntamiento obligado, motivando con ello que se le ordene dar respuesta al ahora recurrente, tal y como lo prevén los dispositivos 132 y 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/4748/2022/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS